

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>Radicado:</b>	11001 33 43 059 <b>2020 00247 00</b>
<b>Demandante:</b>	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
<b>Demandado:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
<b>Asunto:</b>	AUTO ADMITE DEMANDA

### I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de controversias contractuales presentada a través de apoderado judicial, por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con el objeto de que se liquide el contrato No. 934 de 2017, y se ordene el pago de unas sumas de dinero.

### II. CONSIDERACIONES

#### ***PRESUPUESTOS PROCESALES***

##### ***Jurisdicción y competencia***

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que las partes son entidades públicas en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que se pretende la liquidación de un contrato, lo que según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, es competencia de esta jurisdicción así:

*"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

**2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”**

**Competencia por el factor territorial**

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

**"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”

De la narración de los hechos y las documentales obrantes en el plenario se obtiene que, el lugar de ejecución es la ciudad de Bogotá, por ello se concluye que esta judicatura si cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso y está satisfecho este presupuesto procesal.

**Competencia por el factor cuantía**

Sobre este punto es menester recordar que la competencia para los jueces administrativos está delimitada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, que en cuanto al medio de control de controversias contractuales establece:

**"Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el caso que nos ocupa, la parte actora tasó la cuantía del presente medio de control, en la suma de \$42.049.869; suma que no supera los 500 SMLMV a que alude el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

**Caducidad del medio de control**

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de

que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal j) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de controversias contractuales que será de *"dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento."*

Ahora, cuando se requiera la liquidación de un contrato, y esta no se haya logrado por mutuo acuerdo de las partes, la aludida disposición normativa prevé que *"una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga"*.

A su turno el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en relación con el tema de la caducidad cuando se pretenda la liquidación del contrato, ha señalado que el numeral v del literal j del numeral 2 del artículo 164 del CPACA dispone que el término para formular el medio de control de controversias contractuales para los contratos que requieren liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente es de dos años que empiezan a correr a partir de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar bilateralmente el contrato o, en su defecto cuando no se convino plazo de liquidación bilateral, a partir de los dos meses siguientes del vencimiento de los cuatro meses siguientes a la terminación del contrato.

Teniendo claro lo anterior, pasará esta Sede Judicial a realizar el conteo del término de caducidad, para ello tendrá en cuenta lo siguiente:

- El 24 de marzo de 2017, las partes suscribieron el contrato No. 934 de 2017, con el objetivo de que el Banco Agrario, le prestará servicios bancarios a los beneficiarios de la medida de indemnización adoptada por la Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación Integral de las Víctimas; acuerdo en el que se pactó como plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2017.
- Sin embargo, el aludido contrato fue adicionado, extendiéndose su plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 2018; fecha a la que debe sumarse los 6 meses señalados en la parte previamente.
- En consecuencia, el término de caducidad transcurrió entre el 31 de julio de 2018 y el **30 de septiembre de 2020**.
- Sin embargo, el Gobierno Nacional, debido a la contingencia sanitaria que se presenta en la actualidad debido a la propagación de la COVID-

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Auto 30 de septiembre de 2020, Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque, expediente No. 05001-23-33-000-2017-02845-01(65358).

19, señaló en el artículo 1° del Decreto 564 de 2020, que los términos de caducidad estarían suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020, y hasta el 1 de julio del presente año –fecha esta última establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cese de la suspensión-

- Así las cosas, es claro que para el caso que nos ocupa, al momento en que se suspendieron los términos, al Banco Agrario, le faltaban 6 meses y 14 días, para que operara la caducidad del medio de control que nos ocupa, los cuáles empezaron a correr a partir del 1 de julio de 2020, feneciendo el 17 de enero del presente año y como quiera que la demanda fue instaurada el 1 de diciembre de 2020, se entiende que fue presentada **dentro de la oportunidad legal**.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante sostuvo una relación negocial con la demandada, como da cuenta el contrato No. 934 de 2017; sin que a la fecha las partes hubiesen logrado llegar a una liquidación bilateral del aludido acuerdo. De allí que por ese solo evento estaría legitimada de hecho en la causa por activa para proponer el presente medio de control, ello no implica per se ningún reconocimiento, esta legitimación nace de la sola formulación de la pretensión.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, la demandada ha sido a quien la demandante ha imputado la responsabilidad por la no devolución de unas sumas de dinero desembolsadas erróneamente, en el desarrollo del contrato No. 934 de 2017, por ende se encuentra legitimada en la causa por pasiva de hecho para concurrir a este proceso.

### **Representación judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Estudiado el contenido del expediente se observa que el abogado Vladimir Martin Ramos, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora de la UARIV, el cual tiene dentro de sus funciones representar judicialmente a la entidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 0126 de 2018, interpuso el medio de control que nos ocupa, por ende también se encuentra acreditado el requisito en cuanto al derecho de postulación y a la representación judicial de la demandante.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico se encuentra que al ser la demandante una entidad pública, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 613 del Código General del Proceso.

## REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida a través de apoderado judicial, por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces del **Banco Agrario**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

**CUARTO: CORRER** traslado, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, y a la demandada en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, especialmente todo el expediente administrativo que concierne al contrato de prestación de servicios No. 10 del 16 de enero de 2017, suscrito entre el Club Militar y la señora Andrea Fernanda Guzmán Sánchez, ello incluye todos los certificados de registros presupuestales, disponibilidad presupuestal, estudios previos, y en general toda la documentación con que cuente la entidad relativa a este contrato, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 del mismo

estatuto, de no hacerlo, el Juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SEXO: Reconocer** personería al abogado Vladimir Martin Ramos, como apoderada de la parte actora.

**SÉPTIMO:** Adviértase a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Hernan Guzman M*

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 3 de fecha 29 de enero de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

*GLADYS RÓCIO HURTADO SUAREZ*  
GLADYS RÓCIO HURTADO SUAREZ  
SECRETARIA

